



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

2692

DIPUTADO
SAMMY PEÑA
XXIV LEGISLATURA

"2023, Año de la concienciación sobre las personas con el trastorno del espectro autista"

Mexicali, Baja California, a 11 de octubre de 2023

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E:

Anteponiendo un cordial saludo, adjunto **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 129 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el propósito de que sea enlistada en el Orden del día de la próxima Sesión Ordinaria del presente año.

Sin otro particular y esperando verme favorecido por su atención, quedo de Usted, para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL PEÑA CHÁVEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA
XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE B.C.



MPC/IYLO*
C.c.p. Archivo





"2023, Año de la concienciación sobre las personas con el trastorno del espectro autista"

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E:

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIPUTADO MIGUEL PEÑA CHÁVEZ**, integrante de la Honorable XXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 129 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de agravar la penalidad al delito de Femicidio en los casos cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público o haya existido una orden de protección previamente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"El feminicidio está conformado por el conjunto de hechos violentos misóginos contra las mujeres que implican la violación de sus derechos humanos, atentan contra su seguridad y ponen en riesgo su vida y culmina en la muerte violenta de algunas mujeres"

La categoría feminicidio fue desarrollada a partir del trabajo de Diana Russell y Jill Radford, expuesto en su texto *Femicide/ The politics of woman killing*, Prentice Hall International, Nueva York, 1992. En castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres. En cambio, feminicidio definido por Russell y Radford es un crimen de odio contra las mujeres, es el conjunto de formas de violencia que en ocasiones concluye en asesinatos incluso en suicidios de mujeres.

Se consuma porque las autoridades omisas, negligentes, o coludidas con agresores ejercen sobre las mujeres violencia institucional al obstaculizar su acceso a la justicia



y con ello contribuyen a la impunidad. El feminicidio conlleva la ruptura del Estado de derecho ya que el Estado es incapaz de garantizar la vida de las mujeres, de actuar con legalidad y hacerla respetar, de procurar justicia, y prevenir y erradicar la violencia que lo ocasiona".

"La violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, está conformada por el conjunto de conductas misóginas maltrato y violencia física, psicológica, sexual, educativa, laboral, económica, patrimonial, familiar, comunitaria, institucional que conllevan impunidad social y del Estado y, al colocar a las mujeres en riesgo e indefensión, pueden culminar en el homicidio o su tentativa, y en otras formas de muerte violenta de las niñas y las mujeres: accidentes, suicidios y muertes evitables derivadas de, la inseguridad, la desatención y la exclusión del desarrollo y la democracia".

"La violencia de género es la violencia misógina contra las mujeres por ser mujeres ubicadas en relaciones de desigualdad de género: opresión, exclusión, subordinación, discriminación, explotación y marginación. Las mujeres son víctimas de amenazas, agresiones, maltrato, lesiones y daños misóginos. Las modalidades de la violencia de género son: familiar, en la comunidad, institucional y feminicidio".

El veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la Organización de las Naciones Unidas a través de la resolución 48/104, emitió la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, sentando las bases para un futuro libre de violencia de género; la Declaración en cita, define "violencia contra la mujer" como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

En la parte considerativa de dicho documento internacional, se reconoce que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de los mismos; además de constituir una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación y a la discriminación en su contra por parte del hombre, sumado a que es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Para), fue suscrita por el Estado



Mexicano en 1995 y ratificada en 1998; reconoce como violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Señala que violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; por lo que, la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

En suma, y de acuerdo con la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing adoptada en septiembre de 1995, los actos o las amenazas de violencia, ya se trate de los actos que ocurren en el hogar o en la comunidad o de los actos perpetrados o tolerados por el Estado, infunden miedo e inseguridad en la vida de las mujeres e impiden lograr la igualdad, el desarrollo y la paz; además de que, el miedo a la violencia, incluido el hostigamiento, es un obstáculo constante para la movilidad de la mujer, que limita su acceso a actividades y recursos básicos.

Asimismo, se indica que, la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo; ya que dicha violencia dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad.

"En México hay feminicidio, no se respeta el derecho de las niñas y las mujeres a una vida libre de violencia".

Los homicidios de niñas y mujeres son un problema grave e inadmisibles. Son parte de la violencia feminicida como culminación de la violación de sus derechos humanos y evidencian la ruptura del Estado de derecho en nuestro país.

Cada vez con mayor frecuencia se conocen crímenes atroces contra niñas y mujeres de todas las edades en diversas entidades de la república y, a pesar de ello, el gobierno federal y los gobiernos estatales y municipales no han diseñado una política integral para enfrentarlos y para abatir la impunidad que los caracteriza. Autoridades de rangos distintos demeritan los homicidios de mujeres al comparar su número, menor al de hombres; los desvalorizan con actitudes misóginas, acusan a las víctimas y no trabajan con profesionalismo en su esclarecimiento.



Ni las desapariciones ni los asesinatos ni la impunidad son identificados como un grave problema nacional, tampoco se reconoce la responsabilidad del gobierno en los sucesos y su erradicación no es un eje prioritario de la política de desarrollo social y de la gobernabilidad.

Los atentados contra la vida de las niñas y las mujeres no se dan en el vacío. Suceden en un entramado social de tolerancia y fomento a la violencia de género cotidiana, misógina y machista, contra niñas y mujeres. Los homicidios son su consecuencia y suceden tras procesos vitales marcados por la inseguridad y por escaladas de violencia, y situaciones extremas que culminan en muertes violentas. La muerte, en muchos casos, no ha sido límite para el daño. Aun después de haber sido asesinadas, sus cuerpos son objeto de agresión.

En ese sentido es que, la violencia contra la mujer se ve agravada por presiones sociales, como la vergüenza de denunciar ciertos actos; la falta de acceso de la mujer a información, asistencia letrada o protección jurídica; la falta de leyes que prohíban efectivamente la violencia contra la mujer; el hecho de que no se reformen las leyes vigentes; el hecho de que las autoridades públicas no pongan el suficiente empeño en difundir y hacer cumplir las leyes vigentes; y la falta de medios educacionales y de otro tipo para combatir las causas y consecuencias de la violencia.

Ante esta problemática la Organización de las Naciones Unidas con sede en México ha señalado que la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendidas, arraigadas y toleradas en el mundo; que las mujeres y las niñas sufren diversos tipos de violencia en todos los ámbitos de su vida y bajo múltiples manifestaciones: en el hogar, en el espacio público, en la escuela, en el trabajo, en el ciberespacio, en la comunidad, en la política, en las instituciones, entre otros.

Y de conformidad con el instrumento "La violencia feminicida en México. Aproximaciones y Tendencias", publicado por el ONU Mujeres y el Gobierno de México; se asienta que el feminicidio es apenas la punta del iceberg, una ínfima parte visible de la violencia contra las mujeres y las niñas que es consecuencia de la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos de estas, simplemente por el hecho de ser mujeres; además, de ser una violencia que está legitimada y naturalizada por la percepción social que desvaloriza y degrada a las mujeres.

Cabe señalar que, de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, SESNSP, en el primer semestre de 2023, 3 municipios correspondientes al estado de Baja California se encuentran dentro de los primeros 50 con más alto índice de feminicidios en todo el país.



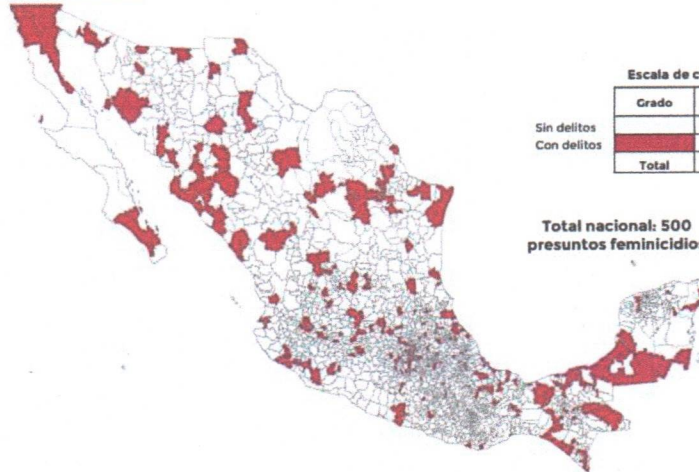
SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA



**SECRETARIADO
EJECUTIVO**
DEL SISTEMA NACIONAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA

MUNICIPIOS CON PRESUNTOS DELITOS DE FEMINICIDIO*

Enero - julio 2023



Escala de clasificación

Grado	Núm. de municipios
Sin delitos	2,174
Con delitos	301
Total	2,475

Total nacional: 500
presuntos feminicidios

Siendo el municipio de Tijuana el quinto a nivel nacional.

**100 municipios con
presuntos delitos de feminicidio***

Enero-julio 2023

No.	Municipio	Entidad	Delitos 2023	Población de mujeres 2023	Delitos por cada 100 mil mujeres
-	Nacional	Nacional	500	67,001,958	0.75
1	Juárez	Chihuahua	16	745,698	2.15
2	Manzanillo	Colima	7	105,274	6.65
3	Toluca	Estado de México	7	505,255	1.39
4	Puebla	Puebla	7	905,229	0.77
5	Tijuana	Baja California	6	935,581	0.64

Mientras que Mexicali y Ensenada se posicionan en los lugares 46 y 47 de la tabla.

**100 municipios con
presuntos delitos de feminicidio***

Enero-julio 2023

No.	Municipio	Entidad	Delitos 2023	Población de mujeres 2023	Delitos por cada 100 mil mujeres
-	Nacional	Nacional	500	67,001,958	0.75
36	General Zuazua	Nuevo León	3	48,794	6.15
37	Monterrey	Nuevo León	3	594,665	0.50
38	Oaxaca de Juárez	Oaxaca	3	138,635	2.16
39	Salina Cruz	Oaxaca	3	48,929	6.13
40	Santa Cruz Xoxocotlán	Oaxaca	3	53,854	5.57
41	Solidaridad	Quintana Roo	3	121,907	2.46
42	Matamoros	Tamaulipas	3	282,455	1.06
43	Victoria	Tamaulipas	3	192,610	1.56
44	Papantla	Veracruz	3	84,487	3.55
45	Veracruz	Veracruz	3	332,114	0.90
46	Ensenada	Baja California	2	280,918	0.71
47	Mexicali	Baja California	2	572,196	0.35



En ese sentido es que, como parte de las consideraciones sobre acciones y políticas públicas orientadas al fortalecimiento institucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas, así como para lograr la coordinación a fin de articular las acciones de los tres poderes y órdenes de gobierno, es necesario homologar, a nivel local, todos los tipos de violencia contra las mujeres, incluidos el feminicidio y la violencia feminicida.

Que, si bien se ha avanzado a nivel nacional como a nivel estatal al tipificar el delito de feminicidio y se han llevado a cabo diversas acciones legislativas que han permitido fortalecer la norma penal. Siendo una de ellas la de fecha veinticinco de abril del año en curso, cuando se publicó el Decreto que contiene reformas y adiciones al artículo 325 del Código Penal Federal, para fortalecer las circunstancias que constituyen una razón de género en el delito de feminicidio, y aquellas por las que se agrava e incrementa la pena.

En ese orden de ideas, es que se considera necesario homologar, a nivel local, todos los tipos de violencia contra las mujeres, incluido el feminicidio contemplado en el Código Penal Federal; con la finalidad de lograr la coordinación para articular acciones que permitan prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género contra las mujeres, en este caso, la violencia feminicida.

Comparativo Nacional

El Código Penal Federal en su capítulo quinto y artículo número 325 señala lo siguiente:

Artículo 325.-Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.

Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*
- IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes;*
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público, o*



VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Haciendo un comparativo del Código Penal Federal con la legislación local se puede observar que en el caso de Baja California no se contempla el hecho de que la víctima haya sido obligada a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación, cuando es una de las principales causas por las que se lleva a cabo un feminicidio, recordando que delitos como la trata con fines de explotación sexual, junto con el secuestro y la violencia de género están profundamente relacionados con la desaparición de mujeres, adolescentes y niñas, mismos que en la gran mayoría de los casos, las desapariciones tienen como consecuencia un feminicidio, ya que las mujeres no aparecen porque han sido asesinadas por sus parejas sentimentales, agresores sexuales o explotadores criminales que operan en el territorio.

Otro aspecto importante que el Código Penal local no contempla, son aquellas causas que agravan la penalidad del delito, siendo estas, cuando el delito es cometido hacia una menor de edad, una mujer embarazada y una mujer considerada adulta mayor, además del agravamiento en los casos donde el sujeto activo sea un servidor público y mismo se haya valido de esta situación para perpetrar el delito.

O cuando un individuo, a sabiendas de que está sujeto a una orden de protección debidamente acordada por el Ministerio Público o por cualquier otra autoridad jurisdiccional, decide cometer un feminicidio, estamos ante un acto que desafía no solo a la ley, sino a la moral, la ética y la humanidad misma.

Desde luego que el enfoque y esfuerzos deben concentrarse en que ninguna mujer sea víctima de cualquier manifestación de violencia. Sin embargo, esta agravante garantizaría una mayor protección para las mujeres en situación de riesgo al disuadir a los agresores de desafiar las órdenes de protección a las que deben sujetarse irrestrictamente. En conclusión, la adición de una agravante al delito de feminicidio cuando el agresor actualiza el delito de feminicidio cuando esté o haya



estado sujeto a órdenes de protección ordenadas en favor de la víctima por la autoridad jurisdiccional competente para tales efectos o por el ministerio público, es una medida fundamental para proteger a las mujeres en situación de riesgo.

Con lo que respecta al código penal de los 32 Estados en materia de Femicidio es importante resaltar que varios estados de la república reconocen como causal de feminicidio la explotación sexual y/o prostitución, siendo el caso de:

Aguascalientes

ARTÍCULO 97.....

VIII. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima;

Chihuahua

Artículo 126 bis.....

VII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

Durango

ARTÍCULO 147 BIS.....

IX. Que el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer prostitución o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.

Sinaloa

ARTÍCULO 134 Bis.

VII. Cuando la privación de la vida sea con motivo de que la mujer se dedique al trabajo sexual o sea víctima de trata o explotación sexual; o bien, porque desarrolle alguna ocupación o profesión estigmatizada o relacionada con el uso de la propia imagen;

Quintana Roo

ARTÍCULO 89-Bis.-.....

VI. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima;

Yucatán

Artículo 394 Quinquies. -.....

XI.- Que el sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar o ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.



De la misma manera se analizaron los casos en los que los códigos penales de las entidades federativas presentaban motivos de agravamiento de la pena homologando lo dispuesto en el Código Penal Federal siendo estos Estados los que realizaron las respectivas reformas legislativas.

Baja California Sur

Artículo 389.....

La pena se agravará hasta en un tercio cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando la víctima sea mujer menor de edad, adulta mayor, indígena, estuviera embarazada o discapacitada; o se encuentre en cualquier otra condición especial;

Chihuahua

Artículo 126 bis.....

se aumentará de uno a veinte años la pena de prisión impuesta, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- IV. Cuando la víctima fuere menor de edad o adulta mayor; de pueblos originarios; estuviere embarazada; sufre discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial.

Durango

ARTÍCULO 147 BIS.....

Si la víctima es menor de edad, adulta mayor, embarazada o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición, se impondrán de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión y multa de tres mil doscientos cuarenta a cuatro mil seiscientos ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

Oaxaca

ARTÍCULO 412.-.....

Cuando el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito como servidor público integrante de las corporaciones de seguridad pública, de las instituciones de procuración e impartición de justicia o de las fuerzas armadas, se impondrá hasta dos tercios más de la pena impuesta.

Asimismo, a quien dolosamente en el ejercicio de una función pública propicie, promueva o tolere la impunidad; así como omita, retarde o entorpezca la investigación, persecución y sanción del delito contemplado en este capítulo, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Cuando la víctima sea niña, adolescente, persona adulta mayor, personas con discapacidad, se encuentre embarazada o el hecho se cometa frente a cualquier ofendido o víctima indirecta, además de la pena impuesta, ésta aumentará hasta un tercio más.



Puebla

Artículo 338 Quater Además de las penas aplicables por el concurso real, si la víctima se encuentra embarazada, el delito de Feminicidio se sancionará con una pena de cincuenta a setenta años de prisión.

Misma pena se aplicará, cuando el delito se cometa frente a la hijas o hijos de la víctima directa.

Sinaloa

ARTÍCULO 134 Bis.....

La pena se agravará hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Cuando el sujeto activo sea servidor público y cometa el delito en el ejercicio de sus funciones o valiéndose de esa calidad;
Cuando la víctima estuviere embarazada;
Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;
- II. Cuando el sujeto activo se haya valido de su oficio de conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo público o privado, para la comisión del delito; o
- III. Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco o bien, de noviazgo, amistad, afectiva, de confianza o cualquier relación de hecho;
- VI. Cuando la víctima sea una niña, adolescente, adulta mayor o con discapacidad.

Yucatán

Artículo 394 Quinquies. -.....

Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si el delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos para causar la inconsciencia de la víctima.

Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente, sentimental o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad, se impondrá una pena de prisión de cincuenta a sesenta y cinco años y de mil a mil quinientos días multa.

Si la víctima fuera menor de dieciocho años, se impondrá una pena de prisión de cincuenta a sesenta años, y de dos mil a tres mil días-multa.

Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Quien intente dolosamente privar de la vida a una mujer por las razones de género establecidas en este artículo y no lo logrará por cualquier circunstancia, se le considerará como tentativa de feminicidio.

Igualmente se considerará como tentativa de feminicidio a quien, teniendo la intención de privar de la vida a una mujer embarazada, provoque el nacimiento prematuro del producto, alteraciones a su salud, ya sea de forma temporal o permanente; o su muerte.

Por lo anterior expuesto, es que se presenta la reforma al tipo penal de feminicidio en la entidad, con el objeto de incorporar el que el sujeto activo haya obligado a



la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

Además de establecer un agravamiento de la pena en los casos en los que la víctima sea una niña, adolescente, persona adulta mayor, o persona con discapacidad; o cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

Para efectos ilustrativos de la iniciativa que se presenta y su mejor comprensión, se realiza el siguiente cuadro comparativo:

Propuesta Legislativa

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TEXTO VIGENTE	CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de Femicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se dé una o más de las siguientes circunstancias: I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad; II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad; III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida; V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;	ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de Femicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se dé una o más de las siguientes circunstancias: I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad; II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, comunitario, institucional, político, digital, mediático o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad; III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo o actos de necrofilia ; IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida; V. Existan datos o antecedentes denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento, acoso o lesiones por parte del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o



VII. La víctima haya sido incomunicada.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de treinta y cinco a sesenta años de prisión, y una multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la víctima o su acceso a un cargo político, público de poder o de decisión;

VI. El cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, depositados o arrojados en un lugar público, o inhumados, ocultados, incinerados o sometidos a cualquier sustancia que lo desintegre;

VII. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de treinta y cinco a sesenta años de prisión, y una multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

O cuando exista o haya existido orden de protección impuesta al sujeto activo por el ministerio público o por autoridad jurisdiccional competente en favor de la víctima.

Igualmente se considerará como tentativa de feminicidio a quien, teniendo la intención de privar de la vida a una mujer embarazada, provoque el nacimiento prematuro del producto, alteraciones a su salud, ya sea de forma temporal o permanente; o su muerte.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley para la Protección y Defensa



	de los Derechos niñas, niños y adolescentes del Estado de Baja California. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
--	--

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado me permito someter a consideración y proponer ante esta H. Legislatura Constitucional, la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 129 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RESOLUTIVO

PRIMERO. - Se reforma el artículo 129 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de Femicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se dé una o más de las siguientes circunstancias:

I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;

II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, **comunitario, institucional, político, digital, mediático** o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo **o actos de necrofilia**;

IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;



V. Existan datos o antecedentes denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento, acoso o lesiones por parte del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la víctima o su acceso a un cargo político, público de poder o de decisión;

VI. El cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, depositados o arrojados en un lugar público, o inhumados, ocultados, incinerados o sometidos a cualquier sustancia que lo desintegre;

VII. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de treinta y cinco a sesenta años de prisión, y una multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

O cuando exista o haya existido orden de protección impuesta al sujeto activo por el ministerio público o por autoridad jurisdiccional competente en favor de la víctima.

Igualmente se considerará como tentativa de feminicidio a quien, teniendo la intención de privar de la vida a una mujer embarazada, provoque el nacimiento prematuro del producto, alteraciones a su salud, ya sea de forma temporal o permanente; o su muerte.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la



víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos niñas, niños y adolescentes del Estado de Baja California.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo ubicado en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL PEÑA CHÁVEZ
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA